REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2529731040012000 0028 000
Sentenciado: Manuel Yobany Aguilera Jiménez.
Delito: homicidio agravado, en concurso con los delitos Hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal.
Interlocutorio de primera instancia.

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la extinción de la sanción penal, que le fue impuesta al sentenciado **MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ** como autor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS DELITOS HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL.**

II. ANTECEDENTES.

El extinto Juzgado Primero Penal del Circuito de Gachetá, ahora este Despacho, mediante sentencia fechada 27 de febrero de 2001, condenó a **MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ** a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) AÑOS DE PRISIÓN, como AUTOR RESPONSABLE del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** cometido en la humanidad de NELSON RAUL GÓMEZ DÍAZ, en concurso con los ilícitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, según hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1999, en la vereda Betania, Inspección de Laguna Azul del municipio de Ubalá. Igualmente, se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 10 años; además se le condenó a pagar a favor de ALFONSO GOSBERTO GOMEZ LINARES, padre del occiso en moneda nacional de CUATROCIENTOS (400) GRAMOS OROS, como daños materiales (daño emergente) y morales, precio del gramo oro que se tendrá en cuenta para la época en que se haga

efectiva su cancelación. No se le condenó a pagar perjuicios materiales, como lucro cesante por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Se le condenó a pagar a favor del señor MARIO HUMBERTO CALDERÓN DÍAZ, por concepto de daño emergente del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO, la suma de $2.280.000, más las variantes del índice del consumidor, y como lucro cesante, a cancelarle el interés del 6% anual de aquel dinero. Se le condenó a pagar como daños morales por el ilícito contra el Patrimonio Económico, el equivalente en moneda nacional a 10 gramos oro en favor de MARIO HUMBERTO CALDERÓN DÍAZ, su esposa MARIA CLAUDIA PEÑA LINARES, sus hijos MARIA HELENA, CLAUDIA IRENE y MARIO HUMBERTO CALRDERÓN PEÑA y de JOSE DARIO GOMEZ DIAZ, para un total de 60 gramos oro. No se le concedió el subrogado penal de la condena de ejecución condicional y se le negó la libertad inmediata e incondicional (F. 472-502. Cdo. Ppal.).

El sentenciado apeló oralmente la sentencia el 27 de marzo de 2001, quien estaba privado de su libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá. El 10 de mayo de 2010 su defensa técnica presentó los argumentos de la apelación (F. 516 vuelto, 522-543)

Mediante fallo del 2 de agosto de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó el numeral primero y en su lugar condenó a AGUILERA JIMÉNEZ, a la pena principal de 381 meses y 1 día de prisión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de tutela del 19 de julio de 2005 ajustó la pena principal impuesta a MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ, en un total de 26 años, 10 meses y 13 días.

El 2 de agosto de 2005 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dando cumplimiento al anterior fallo de tutela ajustó la Pena impuesta a MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ, en la cantidad de **322 meses y 156 días de prisión.**

El 25 de septiembre de 2001, se remitió el diligenciamiento al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto Bogotá, a efectos de la ejecución de la pena.

Por auto del 14 de marzo de 2004, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso remitir las diligencias al Juzgado Homólogo de la Dorada Caldas, por competencia.

Por auto del 18 de junio de 2007, este último Juzgado remitió las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas- Reparto- de Villavicencio, correspondiéndole al homólogo Primero.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2009, el referido Juzgado Primero de Villavicencio le concedió a MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ la libertad condicional a MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ por haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena finalmente impuesta, con fundamento en el artículo 64 del C.P., señalando que el periodo de prueba correspondería al lapso que le faltara por cumplir la pena impuesta, es decir, que al efectuar la operación matemática respectiva resulta en 128 meses y 28 días, tiempo que empezó a descontarse desde el 12 de marzo de 2009.

El 13 de abril de 2009, se recibió el proceso procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

III. CONSIDERACIONES.

El art. 67 del Código Penal consagra: "*...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior (**Revocación de la suspensión condicional y de la libertad condicional**), la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine".*

Ahora bien, como puede observarse en el presente evento, ya ha transcurrido más tiempo del que fuera determinado como periodo de prueba conforme a la norma transcrita, y a la fecha no se tiene noticia de que el sentenciado **MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ** haya faltado a alguna de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, excepto el del pago de los perjuicios. Es de resaltar que el periodo de prueba de 128 meses y 28 días, equivalentes a **diez (10) años, ocho (8) meses y veintiocho (28) días** concedido al sentenciado **MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ** por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio –Meta, mediante providencia del 11 de marzo 2009, al otorgarle la libertad condicional, empezó a correr una vez firmada la diligencia de compromiso el **12 de marzo de 2009** por el penado **URREGO**, es decir que dicho periodo de prueba feneció el **10 de diciembre de 2019**, sin que se pueda pensar en la

revocatoria del beneficio de la libertad condicional, de que trata el artículo 66 del Código Penal.

En este orden de ideas forzoso es concluir, que reunidos los requisitos exigidos en el Artículo 67 del Código Penal, antes descrito, al Juzgado no le queda otra vía jurídica sino la de ordenar la extinción de la sanción penal a favor de **MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ**, como así se procederá en la parte resolutiva.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal y del articulo 92 Ibídem que preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos operará de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR la extinción de la pena accesoria.

De otra parte, **MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ** fue condenado a pagar a favor de ALFONSO GOSBERTO GOMEZ LINARES, padre del occiso en moneda nacional de CUATROCIENTOS (400) GRAMOS OROS, como daños materiales (daño emergente); y morales, precio del gramo oro que se tendrá en cuenta para la época en que se haga efectivo su cancelación. Además, se le condenó a pagar a favor del señor MARIO HUMBERTO CALDERÓN DÍAZ, por concepto de daño emergente del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO, la suma de $2.280.000, más las variantes del índice del consumidor, y como lucro cesante, a cancelarle el interés del 6% anual de aquel dinero. También, se le condenó a pagar como daños morales por el ilícito contra el Patrimonio Económico, el equivalente en moneda nacional a 10 gramos oro en favor de MARIO HUMBERTO CALDERÓN DÍAZ, su esposa MARIA CLAUDIA PEÑA LINARES, sus hijos MARIA HELENA, CLAUDIA IRENE y MARIO HUMBERTO CALRDERÓN PEÑA y de JOSE DARIO GOMEZ DIAZ, para un total de 60 gramos oro., sin que aparezca constancia de que éste los haya cancelado. Sumado a ello, no ha habido pronunciamiento de las presuntas víctimas al respecto. En tales circunstancias, los perjudicados podrán, si lo estiman pertinente, acudir ante la jurisdicción civil a hacer valer estos derechos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a favor de **MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ** identificado con la C.C. No. 80.377.218 de Gachetá (Cundinamarca), de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, y en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: **CANCELAR** todos los aspectos pendientes, que se hayan librado contra **MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ** en el proceso que nos ocupa, una vez ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: **DEJAR** en libertad a las víctimas, para que si es su deseo acudan, si aún no lo han hecho, ante la jurisdicción civil para reclamar los daños a que fue condenado **MANUEL YOBANY AGUILERA JIMÉNEZ.** Para tal efecto, LIBRAR las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el proceso, una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: DECLARAR que contra esta decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN (Art. 171 del C.P.P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETA

Hoy Junio 6 - 2022 Notificado personalmente al Procurador Judicial adscrito a esta Fiscalía la anterior providencia

El Notificado,

El Secretario,

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETA

Hoy Junio 7 - 2022 se notifica el auto anterior por Anotación en el Estado No. 01

El Secretario,